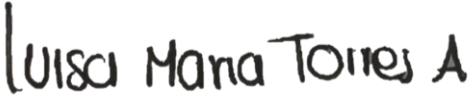


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación realizada dentro del presente asunto fue el proferimiento del auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), notificado el dieciocho (18) de diciembre de la misma anualidad. Se advierte que sobre el presente proceso recaen medidas de embargo a cuentas bancarias.

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


LUISA MARÍA TORRES ARISTIZABAL
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**
Demandado: **COLOR SPORT S.A.S**
Radicado: **2015-160**
Interlocutorio: **427**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“ ... ”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Como se observa, la última actuación realizada dentro del presente proceso fue el proferimiento del auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dicha providencia fue notificada por estado el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio.

Igualmente, se constata que dentro del trámite del proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y la inactividad referida se ha presentado durante un plazo mayor a dos (2) años, como lo exige el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, hay lugar a que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente trámite ejecutivo, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

Se levantará la medida de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y que fue decretada mediante el auto del quince (15) de junio de dos mil quince (2015)

No se impondrá condena en costas conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo promovido por el **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **COLOR SPORT S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente trámite de ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a las entidades financieras mencionadas en el auto del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), informándoles sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero allí almacenadas, las cuales fueron comunicadas mediante oficios circulares No. 2515 del 17/07/2015.

QUINTO: Se ordena la devolución a los demandantes de los documentos base de recaudo.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb873d20d3dcaff8c8c6d3d063da921fdc13dfa71c2cc3130d61effeb2fde2f6**

Documento generado en 13/09/2022 09:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>